

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)**  
**RAD. 76001-40-03-007-2020-00683-00**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7**  
**DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GRISALES LONDOÑO C.C. 1.151.941.348**  
**RADICACIÓN: 7600140030072020000683-00**

**SENTENCIA No. 30 - 2022**  
**Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)**

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, instaurado por BANCO PICHINCHA S.A. contra CESAR AUGUSTO GRISALES LONDOÑO por ajustarse el presente caso a lo dispuesto en numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.

**I.- ANTECEDENTES**

**La demanda.-**

La entidad Banco Pichincha S.A a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra el señor Cesar Augusto Grisales Londoño, por el pago en demanda presentada de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el pagaré con respectiva carta de instrucciones que presta mérito ejecutivo, para lo cual se le ordenó:

*“1. Por la suma de \$44.111.720= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré. 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el 06 de febrero de 2020, hasta el pago total. 2. Por las costas”*

1.- Fundamenta la demanda en los siguientes hechos que se sintetizan así:

**1.1.-** El demandado Cesar Augusto Grisales Londoño, celebró con Banco Pichincha S.A. en la ciudad de Cali, un contrato de mutuo con intereses configurado en un título valor con el número 3473601; Pagaré que se presenta en esta ejecución, por unas sumas de dinero que se comprometió a pagar al Banco en la Oficinas se esté en Cali y en el tiempo y forma acordados y no lo hizo.

**1.2.-** El demandado suscribió en Cali el pagaré que lleva el No. 3473601 que corresponde al crédito otorgado y este hace parte de los anexos de esta demanda y siendo un pagaré con espacios en blanco, suscribió igualmente la carga de autorización para llenar esos espacios en la forma como se explicará adelante y que también hace parte de los anexos.

Se estableció igualmente que, en caso de incumplimiento, el demandante podría hacer uso de las facultades otorgadas por la ley y por el acuerdo plasmado en los documentos que se aportan en este proceso, para exigir el cobro del saldo total de las obligaciones existentes y a eso hemos venido.

**1.3.-** El demandado se encuentra en mora en el pago de las obligaciones en la forma establecida en el Banco Pichincha S.A., deben a la fecha las sumas correspondientes a capital e intereses moratorios por causa de incumplimiento como se indicará en el hecho siguiente.

Por ello y como se dijo, el demandante (Banco Pichincha) ante el incumplimiento, procedió a llenar los espacios en blanco contenidos en el pagaré de la forma en que la carta de instrucciones establece. Se estableció igualmente que, en caso de incumplimiento, el demandante podría hacer uso de las facultades otorgadas por la ley y por el acuerdo plasmado en los documentos que se aportan este proceso, para exigir el cobro del saldo total de las obligaciones existentes y a esos hemos venido. La suma allí consignada por \$44.111.720.00 (en el pagaré) corresponde al saldo de capital en la fecha de su diligenciamiento o de su exigibilidad como se dijo al final del hecho anterior. Los intereses moratorios se liquidarán sobre el componente del valor correspondiente a capital como veremos más adelante a la tasa máxima legal permitida.

**1.4.-** En la promesa de pago ( pagaré 3473601), el demandado faculta expresa irrevocablemente a su tenedor legítima, para exigir la totalidad de las sumas incorporadas en el títulos, siempre que incumpliese en cualquier forma las estipulaciones contenidas en el pagaré y así se hizo, encontrándose actualmente de plazo vencido.

De acuerdo a lo autorizado por el deudor a la fecha de vencimiento será aquella en la fue llenado el pagaré, que en nuestro caso será el 05 de febrero del 2020 para todos los efectos de los establecido en el tercer inciso del art. 431 del CGP. Por ello con la demanda, BANCO PICHINCHA S.A, pretende el pago de las sumas vencidas y por tanto exigibles hasta la fecha de vencimiento del pagaré No. 3473601 como indicó en el hecho anterior, al igual que los intereses de mora que se liquiden sobre el componente de capital vencido a partir de la fecha.

**1.5.-** El documento que sirve de base para esta ejecución cumple con los requisitos generales del art. 621 y los específicos del art. 709 del C.Cio. Es título valor, pagaré y presta mérito ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa, exigible proveniente del demandado y hace plena prueba contra él. Se encuentra de plazo vencido y se exige su pago, junto con los intereses moratorios que se hayan causado desde el vencimiento y lo que se vayan causando. Deberá igualmente en la medida de su causación y demostración, todos los gastos y costos de cobranza judicial y extrajudicial los cuales el demandado ha reconocido desde entonces de manera expresa (no presunta) además de las agencias de derecho que se causen con ocasión del incumplimiento del demandado y de este proceso, así como los honorarios también reconocidos en el cuerpo del título valor (notas), todas estas sumas indeterminadas por el momento, pero determinables.

**2.-** Previa inadmisión de la demanda y consecuente subsanación, por auto de fecha Por auto de fecha 5 de febrero del año 2021, se libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado, resolviendo: **PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **CESAR AUGUSTO GRISALES LONDOÑO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:**1.** Por la suma de \$44.111.720= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré. **1.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el 06 de febrero de 2020, hasta el pago total. **2.** Por las costas.

**3.-** Como consecuencia de la notificación infructuosa de la demandada, se ordenó su emplazamiento (auto de fecha 04 de agosto del 2021) y posteriormente se nombró curadora

ad litem ( auto de fecha 13 de mayo del 2022) , quien NOTIFICADA (27 DE MAYO DEL 2022) (FL.35 expediente virtual ) contestó la demanda manifestando: “ *Que en cuanto a las pretensiones: A la primera: No me opongo, toda vez que la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$44.111.720), moneda corriente, fue rellena en el Pagaré en blanco según carta de autorización aparentemente expedida por el deudor. Pretensión numeral 2: Me opongo, toda vez que al revisar, minuciosamente, los papeles allegados al despacho, con el carácter de título ejecutivo complejo, debo, señora Juez, resaltar que el acápite que contiene el rotulado pagaré , en su numeral 4 dice así: “(...) (4) Este valor Total indicado en el literal b), corresponde a la sumatoria del valor por capital de todas las sumas de dinero que se adeudan, junto con los intereses remuneratorios y/o moratorios, así como, de cualquier otro cargo fijo y gastos de cobranza, asociados a las obligaciones de crédito a cargo del deudor, pagaderos en un solo contado, en la fecha establecida en el literal C(...)” (la negrilla es mía).* Queda claro entonces, que la suma de \$44.111.720, corresponden al valor de una sumatoria de capital, intereses remuneratorios y/o moratorios, sumas de dinero que se adeuden, gastos fijos y gastos de cobranza, sin que se discriminen y presentándose el fenómeno de cobro de intereses sobre intereses, más conocido como anatocismo que se encuentra prohibido en nuestra legislación, por ser una conducta lesiva al deudor. Indicando que, presenta: “ Excepciones de mérito o de Fondo contemplada en el art. 425 del CGP, de que se proceda a la regulación o perdida de los intereses por parte del ejecutante por el cobro excesivo o cobro de lo no debido y la innominada.”

**4.-** Culminado el término de traslado de las excepciones de mérito propuesta por la curadora ad Litem (auto de fecha 16 de Junio del 2022) . El apoderado judicial de la parte actora no hizo pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la misma.

**5.-** Por auto de fecha 13 de Julio del 2022, se anuncia a las partes que de conformidad con el artículo 278 del CGP, no existiendo pruebas que practicar, pendientes se proferida sentencia anticipada, de manera que las partes contarán con un término de 10 días siguientes para presentar alegatos de conclusión, a los cual el apoderado de la parte demandada presento escrito de fecha 28 de julio de los corrientes ( Fl. 42 expediente virtual ), en donde la parte demandante se opuso a las excepciones propuestas por considerar que no tenían asidero jurídico.

## **II.-ACTUACIÓN DEL DESPACHO.-**

Encontrando agotadas todas las etapas del trámite procesal, sin que se vislumbre nulidad alguna que pueda viciar el trámite hasta acá realizado, se procede en ese momento a dictar sentencia anticipada en tanto que de cara a lo regulado en el canon 278 del C.G.P.

### **III.- CAUDAL PROBATORIO**

Se allegó como prueba de la existencia de la obligación título valor PAGARE por valor de \$ 44.111.720.00 No. 3473601 con vencimiento 05-02-2020, suscrito por el demandado el 29 de julio del 201, con s respectiva carta de instrucciones

### **IV.- CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales.-**

Los presupuestos procesales se subsumen en este asunto, advertida la competencia adscrita a esta juzgadora por la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio del demandado, la capacidad procesal y para comparecer al proceso y la demanda idónea. No se advierte vicio que invalide lo actuado, lo viable es proferir una decisión anticipada de fondo.

Respecto de la legitimación en causa tanto activa como pasiva constituye requisito indispensable para dictar sentencia estimatoria de las pretensiones, la legitimación tiene que ver directamente con el derecho sustancial sin que deba ser tratada como un presupuesto procesal como en algún momento fue entendida. “1 Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de julio de 1975, proceso ordinario de Dulcelina Pinzón y otra contra Gilbarado Santoyo y otro. 2 G.J., t. CXV, núm. 2280, pág. 136. Cita de la Corte.”.

#### **2.- Problema Jurídico.-**

Según la fijación del litigio, corresponde a este Juzgado determinar si en el caso concreto es necesario seguir adelante la ejecución por la suma adeudada en virtud al título EJECUTIVO aportado al expediente, pagare, o, si por el contrario, debe prosperar la excepción planteada por la CURADORA AD LITEM, Excepciones de mérito o de Fondo contemplada en el art. 425 del CGP, de que se proceda a la regulación o perdida de los intereses por parte del ejecutante por el cobro excesivo o cobro de lo no debido y la innominada.

#### **3.- Tesis del Despacho.**

El Despacho sostendrá la postura de seguir adelante con la ejecución puesto que las excepciones planteadas contra la demanda en modo alguno derribaron los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP para desestimar el cobro del título ejecutivo presentado como base de ejecución y menos el mandamiento de pago librado.

#### **4.- Carga De La Prueba**

Inicialmente se ha de tener en cuenta que conforme la normatividad procesal civil el Juez de instancia debe fundar sus decisiones en las evidencias fácticas que respalden las afirmaciones o negaciones de las partes; teniendo en cuenta lo anterior y antes de entrar en el análisis de las pretensiones y excepciones incoadas, el Despacho deja en claro lo establecido en el artículo 167 del CGP, en alianza con el 1757 del Estatuto Civil, que consagran el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción; el mencionado artículo establece:

*“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.*

A su vez, el artículo 164 del CGP reza que:

*“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.*

Clarificadas las obligaciones probatorias de cada una de las partes dentro del proceso, corresponde pronunciarse esta instancia frente a las pretensiones de la demanda y las excepciones de la contestación, con base en las pruebas obrantes en el proceso.

#### **5.- Marco Normativo.-**

5.1. Artículo 278 del C.G.P, “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada,** total o

parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

5.2. El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento acudiendo a la jurisdicción ordinaria, para hacer efectivo su derecho que está incorporado en un título valor (pagaré, letra de cambio, cheque). Es así como el C.G.P. se ocupa de esta clase de procesos, en el Título Único cap. I, art. 422 y s.s

5.3. El artículo 422 del CGP: “Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”.

De tal manera, en aras de lograr la prosperidad de la ejecución se hace necesario acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. **La claridad** significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. **Ser exigible**, según Devis Echandía, “es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió,”. **Es expresa** la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complementen formando una unidad jurídica.

Examinado el contenido del pagare allegado con la demanda como título ejecutivo, se puede afirmar que cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y por tanto, presta mérito ejecutivo, pues para la presentación de la demanda era exigible toda vez que el deudor ha incumplido con el pago de sus obligaciones, por lo que no le queda otro camino a la acreedora, que exigir el cumplimiento por la vía ejecutiva. Así mismo, la obligación contenida en el pagare es expresa, ya que se encuentra plasmada en el título valor de forma ostensible y notoria y es clara, porque examinado el pagaré suscrito por el ejecutado, no queda duda alguna de que adquirió una obligación de pagar dicha suma de la forma antes indicada y además no tiene ninguna tachadura ni enmendadura.

Por otra parte, la acción cambiaría se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Ahora, para efecto de estudiar el documento objeto del cobro coercitivo, teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca la obtención del cumplimiento forzoso de pretensiones que se adeudan y que resultan de un título que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba y que exige que el acreedor para poder hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, debe presentar el medio probatorio donde consten ellas, las cuales deben reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del C.G.P., para lo cual se procede a hacer una somera referencia de lo que es el proceso ejecutivo, con el fin de determinar el mérito ejecutivo de las obligaciones pretendidas por el Banco Pichincha S.A., y verificar la legalidad del mandamiento de pago dictado al inicio de este proceso, en razón a la decisión que se va a proferir.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó que "...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaría (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causa! que le dio origen

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaría cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, yiii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Del pagaré El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio

por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

## **6.- Caso Concreto.-**

En el presente asunto, la entidad Banco Pichincha S.A., presenta demanda ejecutiva contra el señor Cesar Augusto Grisales Londoño, por el pago de *“1. Por la suma de \$44.111.720= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré. 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el 06 de febrero de 2020, hasta el pago total. 2. Por las costas”*. Para el cobro de la ejecución, presenta el pagaré, en el que se incluye como deudor.

## **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA CURADORA AD LITEM DE LA PARTE DEMANDADA.**

### **La regulación o pérdida de los intereses por parte del ejecutante por el cobro excesivo o cobro de lo no debido:**

El INTERES LEGAL, éste es el señalado por la Ley para llenar los vacíos de las partes cuando ellas no han pactado intereses o han pactado que la obligación devengará intereses, más no han señalado la cuota o tasa (Art. 2232 C.C.)

En materia mercantil se causan intereses, cuando hayan de pagarse réditos de un capital. El Art. 883 del Código de Comercio, que remite al Art. 884, establece que *“El deudor estará obligado a pagar los intereses legales comerciales en caso de mora y a partir de esta, como se determina en el artículo siguiente.”*

LA TASA DE INTERES LIMITE, prevista en el Art. 884 del Código de Comercio (sustituido por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999), para los negocios mercantiles es el INTERES BANCARIO CORRIENTE, el cual se prueba con la certificación de la Superintendencia Bancaria.

La Ley mercantil (Art. 884 del C. de Co.) está constituida por:

- A.) Por el Interés Bancario corriente en los casos de los Intereses de Plazo, como la norma no estipula concretamente ningún límite le corresponde hacerlos a la Junta Directiva del Banco de la República conforme a la Ley 31 de 1992.
- B.) Por una y media (1.5) veces el Interés bancario corriente, tratándose de Interés de Mora.

El Art. 111 de la Ley 510 de 1999 determina, después de establecer las tasas mencionadas, que *“en cuando sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses”*.

Al entrar a regir en Julio de 2001, el Art. 305 de la Ley 599 de 2000, hay total coincidencia entre las disposiciones del Código Penal, el Art. 884 del Código de Comercio, el Art. 72 de la Ley 45 de 1990, el Art. 111 de la Ley 510 de 1999; en la medida que todos ellos se refieren al 1,5% del Interés Bancario Corriente.

El INTERES PACTADO por las partes aun en TASA FIJA, queda sujeto a las fluctuaciones de las tasas máximas legales durante el contrato.

**“...la legitimidad de la tasa de interés se verifica con la máxima tasa certificada por la Superintendencia al tiempo de la convención, es decir, al momento de la celebración del contrato o al momento de los desembolsos en tratándose de créditos rotativos”**.

En el caso sub judice; el préstamo de dinero con intereses -mutuo comercial- se realizó según lo pactado en el pagaré, y esta judicatura, ordenó únicamente lo dispuesto en el mandamiento de pago del 05 de febrero del 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, dictado en contra del demandado, razón por la cual no se le dará prosperidad a la excepción alegada por la curadora ad Litem, al igual que al alegar esta excepción planteada tiene la carga Según el artículo 164 del Código General del proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. La relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello, se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

Frente al tema, la Superintendencia Financiera señaló en el Concepto 2011065387-001 de 2011 lo siguiente:

*“Posteriormente, con la expedición de la Ley 45 de 1990 se dio reconocimiento a los sistemas de interés compuesto o de capitalización de intereses y se previó la posibilidad para que en operaciones de largo plazo los establecimientos de crédito utilicen “... sistemas de pago que contemplen capitalización de intereses ...”.*

*Del propio modo, en examen de constitucionalidad de la prenombrada ley, la Corte Constitucional reconoció la legitimidad de la capitalización de intereses en los sistemas de crédito a mediano y largo plazo utilizados en el mercado financiero y sostuvo que en sí misma “no resulta violatoria de la Constitución, por lo que no puede declararse su inexecutable de manera general y definitiva para cualquier clase de créditos de esta especie” (Sents. C-747 y C383/99). No obstante, ese alto tribunal rechaza su aplicación para los créditos de vivienda, posición acogida por el legislador en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999, ley marco de vivienda.*

*Es de anotar que aun cuando en nuestra legislación no se consagra de manera puntual la noción de “capitalización de intereses”, en la misma se realizan referencias tales como “cuotas periódicas” (L. 45/90, art. 69), “sistemas de pago” (D. 1454/89, art. 1º), “programas de amortización” (121 del EOSF), de cuyos textos y expresiones es definida por la doctrina como “... la estipulación de sistemas de pago en los cuales se difiere total o parcialmente la amortización de los intereses remuneratorios, de manera tal, que durante determinado tramo del crédito las cuotas pagadas por el deudor ascienden a sumas inferiores a las que resultarían de la aplicación de una fórmula de interés simple en forma periódica sobre el capital de la obligación”*

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, luego, constatado el valor del pagare suscrito, la respectiva carta de instrucciones, las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago librado en el proceso, no se observa que se estén cobrando intereses sobre intereses (anatocismo) o que se hayan capitalizado intereses, toda vez que, se reitera, el título valor pagare en blanco y carta de instrucciones, regula el cobro de las obligaciones pretendidas y ejecutadas. Por lo tanto, no podría tener prosperidad la excepción alegada por la Curadora Ad Litem. y no se puede por ende endilgar un cobro excesivo de los intereses o por encima de los topes ya señalados en la Ley, ni el cobro de rubros que alega fueron incluidos en el valor de capital a cobrar.

**Innomina:** El Juzgado no encuentra de los plenarios supuestos fácticos ni elementos materiales probatorios que configure excepción alguna.

Corolario con lo anterior, están sentados todos los elementos fácticos y jurídicos para declarar **NO** probadas las excepciones alegadas por la curadora ad Litem del demandado, permaneciendo incólume el mandamiento de pago librado el pasado 5 de febrero del año 2021.

## **V.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE:**

**Primero:** No declarar probadas las excepciones alegadas por la curadora ad Litem del demandado **Cesar Augusto Grisales Londoño**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha 5 de febrero del año 2021.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

**Cuarto.** Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

**Quinto.** Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 2.250.000.00 Mcte.

**Sexto:** Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Monica Maria Mejia Zapata**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d158117de5073b5cac89e8d1ebff83c3f6a3edec6831daf6a688748c131220**

Documento generado en 18/08/2022 03:54:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**